

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 20 DE JULIO DE 2010**

**CASO VARGAS ARECO VS. PARAGUAY
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 26 de septiembre de 2006.

2. La Resolución del Tribunal de 30 de octubre de 2008, en la cual, *inter alia*, declaró:

[...]

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*punto resolutive noveno de la Sentencia*);

b) realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco (*punto resolutive décimo de la Sentencia*);

c) proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (*punto resolutive undécimo de la Sentencia*);

d) implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*punto resolutive duodécimo de la Sentencia*);

e) publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del Fallo (*punto resolutive decimotercero de la Sentencia*);

f) adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento voluntario de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia (*punto resolutive decimocuarto de la Sentencia*), y

g) pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia*).

3. Los escritos de 4 de febrero, 3 de abril y 30 de diciembre de 2009, y 15 de marzo 2010, mediante los cuales la República del Paraguay (en adelante "el Estado" o "Paraguay") informó sobre el cumplimiento de la Sentencia (*supra* Visto 1).

4. Los escritos de 14 de septiembre 2009 y 4 de mayo de 2010, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante "los representantes") presentaron sus observaciones a los informes remitidos por el Estado (*supra* Visto 3).

5. Las comunicaciones de 8 de mayo de 2009 y 13 de mayo de 2010, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó sus observaciones a los informes remitidos por el Estado (*supra* Visto 3).

6. Las notas de la Secretaría de 19 de febrero y 24 de marzo de 2010, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, se dio respuesta a la consulta remitida por el Estado el 30 de diciembre de 2009 sobre "el criterio seguido por [el Tribunal] en cuanto al cómputo de los intereses devengados en el [presente] caso".

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. El Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia de la Corte el 26 de marzo de 1993.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando tercero, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2009, Considerando tercero.

² Cfr. *Responsabilidad Internacional sobre expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento

obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

5. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

*
* *

6. En lo referente a la obligación de emprender, con plena observancia de las garantías judiciales y en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar, en su caso, a todos los responsables de las violaciones cometidas en el presente caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), el Estado brindó información sobre el expediente caratulado "Aníbal López Insfrán y Eduardo Riveros s/ Homicidio en Villarica", iniciado el 31 de diciembre de 1989. Al respecto, informó sobre un recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa, en el cual el Tribunal de Apelación de Villarica resolvió el 11 de julio de 2005 "tener por decaído el derecho por no contestar los agravios del apelante" y, más adelante, en acuerdo y sentencia de 13 de septiembre de 2006, "a) tener por desistido del recurso de nulidad y b) confirmar la S.D. Nro. 01 de fecha 02 de marzo del año 2005 por la que se condenaba al ciudadano a la pena de 1 año de pena privativa de libertad". El Estado sostuvo que "[l]a reapertura del caso, para la investigación de la participación o no de otras personas distintas a López Insfrán y Riveros, implicaría violación a los derechos y garantías constitucionales en materia penal, contra lo cual el Estado [...] no puede proceder ni aún mediando mandamiento expreso de un órgano internacional". Asimismo, consideró que no procedería un recurso de revisión, "salvo que procesalmente sea en beneficio de los condenados, lo cual no ocurre en [este] caso". Además, indicó que "resulta imposible la reapertura del caso también por el hecho punible de tortura, debido a que [se trataría] de doble juzgamiento por el mismo hecho", ya que a criterio del Estado "el hecho de tortura ya fue investigado en el expediente formado en averiguación del crimen del niño Vargas Areco". En definitiva, manifestó "[su] imposibilidad de dar cumplimiento efectivo [a este punto] de la Sentencia".

de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando quinto, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 1, Considerando cuarto.

³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, Considerando tercero; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010, Considerando quinto, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 1, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Yatama*, *supra* nota 2, Considerando sexto, y *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 1, Considerando quinto.

7. Según los representantes, la información aportada por el Estado "permite concluir que no se ha reabierto el proceso ni se ha emprendido ningún proceso para investigar las torturas de que fue objeto el niño Vargas Areco". Además, señalaron que el Estado "no puede invocar como eximente de su obligación de investigar y sancionar, sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana", por lo que debe adoptar medidas concretas para realizar una investigación de conformidad con dichos parámetros.

8. La Comisión observó que el Estado "no ha presentado información relevante que evidencie un avance en el cumplimiento de este punto". Respecto a la alegada imposibilidad del Estado de investigar la participación de otras personas distintas a las ya procesadas, expresó que "no entiende de qué manera la investigación de la responsabilidad de personas distintas a las ya procesadas, puede afectar los derechos constitucionales de éstas". Sobre la alegada imposibilidad de iniciar un nuevo expediente por el delito de tortura, observó que "la Corte ya ordenó la reapertura de la investigación [...], debido a que [...] las investigaciones sobre las causas de la muerte no cumplieron con los estándares mínimos de diligencia para determinar si se había incurrido o no en un acto de tortura". Por ende, solicitó a la Corte que establezca claramente que "[no son] oponibles argumentos como los planteados por el Estado".

9. En virtud de lo expresado por las partes a la Corte le es necesario disponer de información actualizada y la respuesta detallada del Estado a las observaciones presentadas por los representantes y la Comisión en cuanto al cumplimiento de este punto de la Sentencia.

*
* *

10. En cuanto a la obligación del Estado de realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la Sentencia, en la comunidad en la que vive la familia de Gerardo Vargas Areco y en presencia de ésta y de autoridades civiles y militares del Estado, en el cual se colocará una placa en memoria del niño Vargas Areco (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*), el Estado informó que el 15 de diciembre de 2008 se realizó el acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional en la Ciudad de Bella Vista Norte, el cual contó con la presencia de autoridades civiles y militares, como así también de los padres, familiares y los representantes legales de la familia, y fue presidido por el Ministro de Defensa Nacional.

11. Los representantes confirmaron que el acto público de disculpas y responsabilidad internacional se ajustó a los términos señalados por la Sentencia. Además, reconocieron "la buena voluntad manifestada por el Estado para facilitar el traslado y la presencia de representantes de las víctimas en la comunidad en que vive la familia Vargas Areco", por tanto, consideraron cumplida esta medida de reparación.

12. La Comisión observó "con satisfacción la información presentada por el Estado".

13. El Presidente toma nota que las partes coinciden en cuanto al cumplimiento del punto resolutivo décimo de la Sentencia. Por ende, este asunto será sometido al Tribunal a fin de que en su oportunidad considere su cumplimiento.

*

* *

14. En relación con la obligación del Estado de proveer el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, según sea el caso, a los señores De Belén Areco, Pedro Vargas, y Juan, María Elisa, Patricio, Daniel, Doralicia, Mario, María Magdalena, Sebastián y Jorge Ramón, todos ellos de apellido Vargas Areco, si así lo requieren, y por el tiempo que sea necesario (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*), el Estado informó sobre la firma de un Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Defensa Nacional y AFAVISEM (Asociación de Familiares Víctimas del Servicio Militar Obligatorio) el 30 de julio de 2008, el cual permite que se preste asistencia médica a los soldados que sufrieron lesiones y quedaron con secuelas en el Servicio Militar Obligatorio, así como a los familiares de los soldados fallecidos, a través de Hospital Central de las Fuerzas Armadas de la Nación. Asimismo, indicó que fue creada la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la cual “canaliza los requerimientos que se suscitan en el área de salud”, y “ya cuenta con los antecedentes del caso, a modo de ofrecer un correcto tratamiento ante cualquier eventualidad”.

15. Los representantes señalaron que “[l]a información entregada por el Estado no da cuenta de un cumplimiento efectivo”, ya que “un acuerdo en beneficio exclusivamente a favor de ‘los padres, esposas e hijos menores del personal militar con discapacidad y fallecidos en acto de servicio’ y limitado meramente a determinadas prestaciones médicas [...], no satisface la obligación estatal”. Además, resaltaron que el referido nosocomio tiene sede en Asunción, por lo que “difícilmente puede ser útil para efectos de una atención eficaz a las víctimas del caso que viven en Bel[l]a Vista Norte distante unos 570 km de Asunción”. Finalmente, indicaron que en una reunión sostenida en febrero de 2009 el Estado se habría comprometido a gestionar la atención médica en el hospital público de la ciudad de Pedro Juan Caballero.

16. La Comisión señaló que el Estado debe adoptar acciones significativas que otorguen atención profunda y adecuada a la totalidad de las víctimas declaradas en el presente caso, y observó “con preocupación que pasados más de tres años de la emisión de la sentencia, el Estado no hubiera dado cumplimiento a estas importantes medidas de reparación”.

17. El Presidente considera necesario que la Corte cuente con mayor información respecto de las medidas adoptadas para dar efectivo cumplimiento a la medida de reparación sobre atención médica, psicológica y psiquiátrica, en particular la forma y modalidades en que proveerá el tratamiento debido a las víctimas, así como acerca de las dificultades surgidas y la forma en que pueden ser solucionadas.

*

* *

18. En lo relativo a la obligación de implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), el Estado informó que en el marco del “Programa Patrón de Enseñanza de Derechos Humanos y Derecho

Internacional Humanitario", aprobado en el año 2002⁵, diferentes institutos que componen el Comando de Institutos Militares de Enseñanza del Ejército han venido implementando programas que contienen materias relativas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Dichos cursos están destinados a oficiales, cadetes, suboficiales, aspirantes a suboficiales y soldados. Los temas se desarrollan "a través de clases teóricas, charlas, conferencias, proyecciones, seminarios, debates y evaluaciones", y se utiliza el texto básico "ME 33-400 Manual de Normas Humanitarias – Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en las Fuerzas Armadas". Finalmente, señaló que ha sido distribuido el material didáctico "Guía del Soldado" y "Derechos Humanos...compromiso de todos".

19. Los representantes manifestaron que la información proporcionada por el Estado no permite conocer si los cursos de derechos humanos se están impartiendo a todos los/as alumno/as de las distintas academias militares. Además, señalaron que el Estado no ha especificado si las etapas en los cursos son anuales o semestrales, ni si forman parte de la currícula permanente de formación de las fuerzas armadas. También indicaron que el "Programa Patrón de Enseñanza de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" fue aprobado en el 2002, con anterioridad a la Sentencia de la Corte, y que los informes "refieren a los per[í]odos lectivos del año 2008, sin que la información se encuentre actualizada". Asimismo, expresaron preocupación por encontrarse "aparentemente excluidos [de dichos cursos] los altos mandos militares".

20. La Comisión valoró la información aportada, sin embargo, observó que no se ha mencionado el número de miembros de las Fuerzas Armadas capacitados ni su rango, y que el Estado "se fundamenta en información correspondiente al año 2008, sin que se cuente con documentación relativa a los programas de formación y cursos regulares en el año 2009 y lo que va de 2010".

21. El Presidente estima que es necesario que la Corte reciba información actualizada y específica al respecto, en particular si los programas tienen carácter permanente, el universo de destinatarios de los mismos y la forma en que estarían siendo desarrollados.

*
* *
*

22. En referencia a la obligación de publicar en un diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive del Fallo (*punto resolutive decimotercero de la Sentencia*), el Estado informó que se realizó la publicación en el diario La Nación de 18 de octubre de 2007, y adjuntó copia de la misma.

23. Los representantes no se refirieron a este punto, y la Comisión "tom[ó] nota de la información aportada por el Estado [y quedó a la] espera [de] las observaciones de los representantes".

⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de octubre de 2008, Considerando vigésimo quinto.

24. El Presidente considera imprescindible que la Corte disponga de las observaciones de los representantes respecto del cumplimiento de esta medida de reparación a fin de que la Corte pueda determinar su cumplimiento.

*
* *

25. En cuanto a la obligación de adecuar la legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las fuerzas armadas del Paraguay, de conformidad con los estándares internacionales en la materia (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*), el Estado señaló que ha dado cumplimiento cabal a este punto. En tal sentido, además de las medidas ya informadas⁶, el Estado agregó que el 20 de mayo de 2008 se promulgó la Ley 3485, que modifica la Ley N° 123/52 del CIMEFOR, disponiendo en su artículo 10 que “los cursos especiales de Instrucción Militar y de Formación de Oficiales y Sub Oficiales de Reserva está dirigidos a ciudadanos estudiantes que hayan cumplido los dieciocho años de edad”.

26. Los representantes señalaron que “la información entregada por el Estado [...] da cuenta de un cumplimiento total de [esta] obligación”. La Comisión, por su parte, valoró positivamente lo informado por el Estado, sin embargo, hizo hincapié en la necesidad de verificar “la implementación efectiva de la legislación modificada en materia de reclutamiento voluntario de menores de 18 años”, por lo que quedó a la espera de información al respecto.

27. El Presidente toma nota que las partes coinciden en cuanto al cumplimiento del punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia, así como de las observaciones realizadas por la Comisión. Por ende, este asunto será sometido al Tribunal a fin de que en su oportunidad considere su cumplimiento.

*
* *

28. Con relación a la obligación de pagar los intereses moratorios correspondientes al monto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como al reintegro de costas y gastos (*puntos resolutivos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Sentencia*), el Estado sostuvo que, “en lo que respecta a los intereses, se halla en trámite la consulta realizada por el Estado [al Tribunal]”, “consistente en ser informado sobre el criterio a utilizar para [su] determinación”.

29. Los representantes señalaron que “[l]o que resta pagar es el interés bancario moratorio del Paraguay devengados entre la fecha en que debió pagarse el total de la deuda y el día en que efectivamente ésta se canceló, más los intereses que continúan corriendo respecto de los intereses moratorios pendientes”.

30. La Comisión observó que “el Estado continúa haciendo referencia a la consulta efectuada a la Corte sobre el cálculo de los respectivos montos, a pesar de que dicha consulta ya fue absuelta por el Tribunal”, por tanto, quedó a la espera de que el Estado realice las diligencias necesarias para proceder al pago respectivo.

31. El Presidente advierte que mediante notas de la Secretaría de la Corte se dio respuesta a la consulta remitida el 30 de diciembre de 2009 por el Estado de Paraguay

⁶ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 5, Considerandos trigésimo tercero y trigésimo sexto.

(*supra* Visto 6)⁷. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la Corte cuente con más información sobre el pago de los intereses moratorios pendientes.

*
* *
*

32. Al supervisar el cumplimiento de la Sentencia, esta Presidencia considera que requiere mayor información respecto de las acciones del Estado para dar cumplimiento a los puntos resolutive pendientes.

33. En el presente caso es pertinente convocar a audiencia privada para que la Corte reciba, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de su Reglamento⁸, información completa y actualizada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia y escuche las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en ejercicio de las atribuciones de la Corte de supervisión de cumplimiento de sus decisiones, y de conformidad con el artículo 33, 67, 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 24.1, 25.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y los artículos 4, 15.1, 31 y 69 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de las víctimas y al Estado de Paraguay a una audiencia privada que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana el 2 de septiembre de 2010, entre las 15:00 y las 16:30 horas, en el marco del LXXXVIII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, con el propósito de que ésta obtenga información del Estado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada en el presente caso que se encuentran pendientes, y escuche las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas.

2. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas.

⁷ Al respecto, se informó al Estado que “para la determinación de los intereses moratorios correspondientes al pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial correspondería considerar dos momentos: 1) aquél que comprende el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación principal de pago y aquella en la que se hace efectivo, y 2) el tiempo comprendido entre la fecha de dicho pago y aquella en la que se cancela la totalidad de los intereses moratorios generados. [...] Respecto al primer momento, corresponde pagar la suma de las indemnizaciones más los intereses moratorios por el no pago oportuno. Respecto al segundo momento, corresponde cancelar la diferencia que exista entre el pago efectivo y la deuda efectiva (capital más intereses por los tres meses de retraso en el pago), diferencia sobre la cual se siguen aplicando intereses moratorios hasta el día del pago total de lo adeudado”.

⁸ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Diego García Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario